



Resolución Sub Gerencial

Nº 0388 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 51498-2016 tramitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MOLLENDO S.A.C.**, sobre Autorización para prestar Servicio Regular de Personas de ámbito Regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del N° 51498 de fecha 12 de mayo del 2016 la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MOLLENDO S.A.C.**, con RUC 20600647564, representada por su Gerente General Don Richard Juvenal Aymituma Mauri, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Mollendo Matarani, Cuarenta y ocho, Arequipa y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 239 en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MYC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de Viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercute directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a la vida y a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SEXTO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

SÉTIMO.- El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, y sus modificatorias en su artículo 20 señala lo siguiente: Que, son Condiciones técnicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito Regional, numeral 20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: "20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0388 -2016-GRA/GRTC-SGTT

de 8.5 toneladas."

"20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, ó M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.

OCTAVO.- El Consejo Regional de Arequipa, mediante Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, modificado por la Ordenanza regional Nº 239-AREQUIPA, en su artículo 2º autoriza a vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje en rutas donde no exista oferta de servicio o en rutas que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III.

NOVENO.- De la revisión del Expediente Nº 51498, presentada por la transportista solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la RUTA: MOLLENDO – MATARANI – CUARENTA Y OCHO - AREQUIPA Y VICEVERSA, con vehículos (4) de la categoría M3, clase III, de menor tonelaje a 8.5 peso neto vehicular.

DÉCIMO.- De la revisión efectuada en los Registros de Autorizaciones de esta dependencia se tiene que la Empresa de Transportes del Carpio con Resolución Directoral Nº 1051-2007-GRA/GRTC-DECT, De fecha 13 de noviembre del 2007 Y la Empresa de Transportes Santa Úrsula, con Resolución Sub Gerencial Nº 2875-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de diciembre del 2012, actualmente están prestando servicio de transporte terrestre de personas en la ruta de Arequipa – Mollendo y Viceversa con unidades vehiculares habilitadas de la categoría M3, clase III, superiores a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, por lo que, la pretensión de la transportista es inamisible por contravenir la norma.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito Nacional o Regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0388 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la Solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MOLLENDO S.A.C., con RUC 20600647564, representada por su Gerente General Don Richard Juvenal Aymituma Mauri, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Moliendo Matarani, Cuarenta y ocho, Arequipa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución, al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

30 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Conzona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

